



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00267

Bogotá, D.C.,

Señor
MARLON MENDOZA ROJAS
Funcionario Intendencia Regional de Bucaramanga
Superintendencia de Sociedades
Teléfono: 2201000 Ext. 6409
MarlonM@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO



MinCIT

2-2015-009571
2015-07-01 02:08:58 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD.

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	04 de junio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-452- CONSULTA
Tema	Inhabilidades del Contador Público

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

*"Quisiera una ilustración sobre lo siguiente: una persona que funge como miembro principal de junta directiva, puede a la vez ser el contador de la sociedad y firmar como tal los estados financieros?. Existe algún concepto sobre esta situación?. De existir algún conflicto o inhabilidad a qué sanciones se expone?
Aclaro que no estoy hablando del revisor fiscal."*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Teniendo en consideración que no existe un impedimento expreso en el que se prohíba a un contador miembro principal de la junta directiva de la entidad firmar sus estados financieros, no se considera violatoria de la normatividad la situación expuesta por el consultante. Situación diferente sería si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.

Sin embargo, cabe recordar que entre los principios básicos de la ética profesional artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990 "el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad", por lo cual el contador público no deberá prestar un servicio profesional si alguna situación afecta su imparcialidad o influye indebidamente en su juicio profesional con respecto a dicho servicio.

Adicionalmente, cabe anotar que por razones de control interno, no es conveniente que las funciones de administración y registro estén en cabeza de la misma persona, puesto que esto implica una concentración de funciones que puede ser riesgosa para la entidad, al margen de que legalmente sea viable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A./Daniel Sarmiento P.